

ACUERDO Nro. 112/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Javier Elías Arce en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el Concurso N° 135 (Juez en lo Penal de Instrucción, del Centro Judicial Concepción); y,

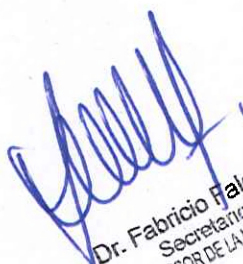
CONSIDERANDO

I. El recurrente invoca el derecho conferido por el art. 43 del RICAM y formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el marco del concurso referido. Señala que a su entender el puntaje asignado fue dispar e insuficiente y señala en particular el asignado en el ítem III.c. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, donde fue calificado con 17 puntos.

Menciona en su presentación que comenzó a ejercer la profesión en el año 1999 y de ello fue respaldado con actuaciones judiciales. Destaca que según la normativa aplicable a la valoración de antecedentes para el rubro ejercicio de profesión libre se tendrán en cuenta los periodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y *“se valorara la calidad e intensidad de su desempeño sobre la base de elementos que, con tal fin, aporte el aspirante”* y continúa citando el anexo 1 del Reglamento Interno. Reclama que pese a lo años de antigüedad en el ejercicio de la profesión acreditados y a la cantidad de sentencias acompañadas fue calificado con 17 puntos cuando el máximo es 18.

El impugnante hace alusión a la puntuación otorgada a la postulante Dra. Patricia del Valle Carugatti en fecha 16/05/17, afirmando que en idéntico rubro se le atribuyeron 14 puntos por 12 años de antigüedad, y, que a su entender, de la documentación adjuntada no surgiría actividad que respalde el efectivo ejercicio profesional.

En cuanto al rubro IV. otros antecedentes, recrimina el puntaje asignado de 0,40 centésimos por el segundo premio en concurso de monografía categoría general del Colegio de Abogados de Tucumán del año 2011 por el trabajo “Compensación de Penas” y por


Dr. Fabricio Falco
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

haber integrado el orden de mérito en el puesto n° 19 para cubrir el cargo de Prosecretario Judicial C-Ayudante de Fiscal del Centro Judicial Capital durante el año 2011. También menciona la Resolución 05/99, de fecha 05/04/1999 por la que integró el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados Tucumán e invoca la puntuación otorgada a la concursante Patricia del Valle Carugatti, en este ítem y solicita finalmente que se eleve su calificación.

II. El postulante plantea su impugnación invocando los extremos del art. 43 del RICAM que dispone:

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

No le asiste razón al impugnante en cuanto considera que merece un mayor puntaje en la calificación de antecedentes personales otorgado por este Consejo, ya que los mismos lucen ajustados a los parámetros reglamentarios y legales que rigen la actividad valorativa.

Yerra el recurrente cuando expresa que debió asignarse mayor puntaje en el ítem III.c. Antecedentes profesionales por ejercicio libre de la profesión con antigüedad mayor a

10 años ya que debe tenerse presente que todas las constancias agregadas, que demuestran la intensidad con la que desempeñó su ejercicio profesional, fueron debidamente consideradas al efectuar la valoración de sus antecedentes que debe ser ratificada.

Con respecto al rubro IV otros antecedentes, no le asiste razón al recurrente cuando expresa que estuvo mal valorada la documentación que acompañó en su legajo personal al momento de su inscripción al concurso ya que la misma fue especialmente tenida en cuenta: el premio que obtuvo en el marco del concurso de monografías en el Colegio de Abogados de Tucumán, como la participación en el concurso de Prosecretario Judicial C Ayudante de Fiscal del Centro Judicial Capital y su desempeño en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán. Por ello el Consejo entendió que debían asignarse 0,40 centésimos en el ítem y eso resulta a criterio del evaluador equitativo y razonable.

Deben rechazarse de plano las comparaciones que efectúa el impugnante con la calificación asignada a la concursante Patricia del Valle Carugatti, toda vez que los antecedentes fueron calificados utilizando criterios ecuanimes, que les fueron aplicados a todos los participantes en pie de igualdad. El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración resultó arbitraria sino que la misma encuadra dentro del ordenamiento legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, el cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. Tampoco ha logrado demostrar la existencia de un vicio de arbitrariedad en la valoración que torne inviable la calificación asignada.

Por tanto el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que en una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte.

En resumidas cuentas, no luce en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Por todo ello,

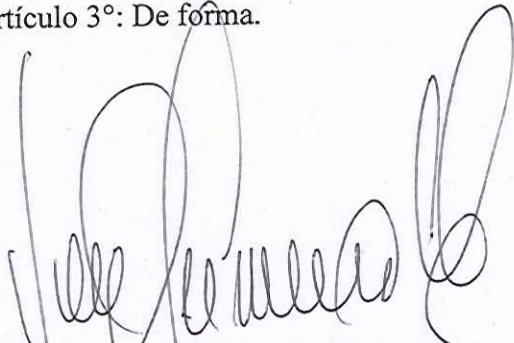
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

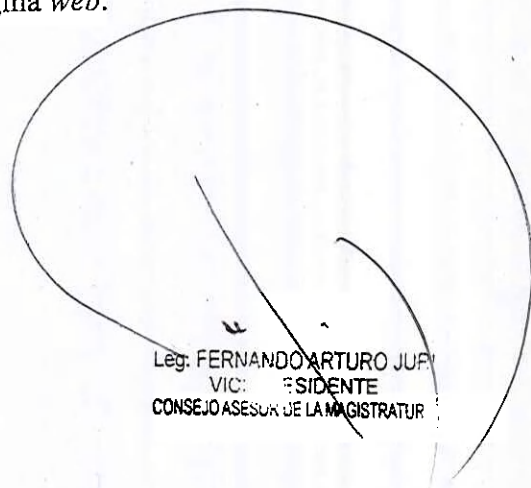
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Javier Elías Arce contra la calificación de sus antecedentes en el Concurso N° 135 (Juez en lo Penal de Instrucción, del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.



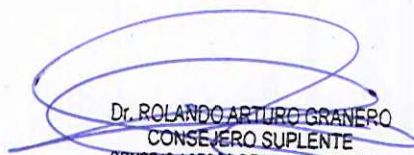
Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



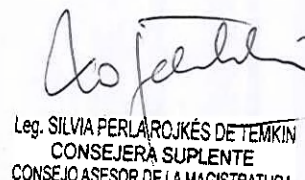
Leg. FERNANDO ARTURO JUPY
VIC. PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA